

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

****RAD_S****

"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena - Turbaco"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002, el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, establece:

"Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento,

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

****RAD_S****

"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena – Turbaco"

operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas., colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.

Parágrafo 4°. Se entiende también las vías "Concesionadas".

Que el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias." establece:

"Artículo 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:

6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo. (...)"

Que el numeral 34 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 746 de 2022, "Por el cual se modifica la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura y se determinan las funciones de sus dependencias", establece como función del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura la siguiente:

"34. Proponer al Ministerio de Transporte o a las entidades competentes, las tarifas de peajes y tasas a cobrar por el uso de las áreas e infraestructura de transporte que haga parte de proyectos a cargo de la Agencia, de acuerdo con las políticas del Ministerio de Transporte."

Que, mediante la Resolución 3991 de 2013 del Ministerio de Transporte se estableció la Categoría II Especial diferencial para la estación de peaje denominada Turbaco.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución n.º 20213040028355 del 07 de julio de 2021 "Por la cual se emite concepto vinculante previo al establecimiento de una estación de peaje denominada Arroyo de Piedra, se establecen: tarifas a cobrar en la estación de peaje Arroyo de Piedra, tarifas para las categorías IV y V en la estación de peaje Turbaco, tarifas diferenciales en las estaciones de peaje Turbaco, Galapa y Arroyo de Piedra, incremento de las tarifas en las estaciones de peajes denominadas Gambote, Turbaco, Pasacaballos, Bayunca, Galapa y Sabanagrande, pertenecientes al Proyecto de Asociación Público Privada de iniciativa privada denominada "Autopistas del Caribe Corredor de Carga Cartagena – Barranquilla" y se dictan otras disposiciones", estableció las tarifas aplicables al proyecto de Concesión Vial Autopistas del Caribe Corredor de Carga Cartagena – Barranquilla, aplicables a partir del 10 de enero de 2022 en el Proyecto Autopistas del Caribe."

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución n.º 20213040048185 del 13 de octubre de 2021, "Por la cual se hace una fe de erratas a la Resolución N.º 20213040028355 de 2021 del Ministerio de transporte", en la que indicó que la Resolución de Peaje "rige a partir de su publicación y deroga, a partir de la fecha en la

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

****RAD_S****

"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena - Turbaco"

cual entren en vigencia las tarifas previstas para el 2022 en la presente resolución, los artículos 4 y 5 de la Resolución 4336 de 2006; el artículo 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Resolución 3991 de 2013; los artículos 2, 3, 5, 6, 7 de la Resolución 041 de 2015 y el artículo 2 de la Resolución 1441 de 2016, del Ministerio de Transporte".

Que el Ministerio de Transporte mediante la Resolución n.º 20233040014645 del 13 de abril de 2023, suspendió la caseta de control de la estación de peaje Turbaco, localizada en el PR 96-500 hasta el día 30 de abril de 2023.

Que el Ministerio de Transporte a través la Resolución n.º 20233040017135 del 28 de abril de 2023, prorrogó la suspensión de la Estación de Peaje Turbaco hasta el día 31 de mayo de 2023.

Que el Ministerio de Transporte por medio de la Resolución n.º 20233040021985 del 30 de mayo de 2023 prorrogó el término de suspensión de la Estación de Peaje Turbaco hasta el día 15 de junio de 2023.

Qu el Ministerio de Transporte por medio de la Resolución n.º 20233040024985 del 15 de junio de 2023 prorrogó el término de suspensión de la Estación de Peaje Turbaco hasta el día 15 de julio de 2023.

Que el Ministerio de Transporte a través de la Resolución n.º 20233040030055 del 16 de julio de 2023 prorrogó el término de suspensión de la Estación de Peaje Turbaco hasta el día 15 de agosto de 2023.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución n.º 20233040035265 del 16 de agosto de 2023 *"Por la cual se suspenden las categorías I y II y se reanuda el cobro para las categorías III, IV y V en la estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena - Turbaco"*, que en su artículo 1º estableció lo siguiente:

"(...) Artículo 1.- Suspender las categorías I y II de estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena - Turbaco por seis (6) meses, esto es, hasta el día 16 de febrero de 2024, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 2 de la Resolución No. 20233040017135 del 28 de abril de 2023.

Parágrafo 1.- El término previsto en el presente artículo podrá ser prorrogado por seis (6) meses más, siempre y cuando las circunstancias de hecho que dieron origen al presente acto administrative se mantengan. (...)".

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución n.º 20243040005795 del 15 de febrero de 2024, *"Por la cual se prorroga la suspensión del cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena - Turbaco"*, que en su artículo 1º estableció lo siguiente:

"Artículo 1.- Prorrogar la suspensión del cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena - Turbaco, por un término de tres (03) meses, esto es hasta el 17 de mayo de 2024."

Que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI en relación con la estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena - Turbaco, solicitó suspender el cobro de las categorías I y II de la estación de peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena-Turbaco por treinta (30) días, con fundamento en las siguientes consideraciones:

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

****RAD_S****

"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena - Turbaco"

"(...)

ANTECEDENTES

Que durante el periodo del 03 de abril y el 13 de abril de 2023 se reactivó el cobro del peaje de Turbaco, lo cual generó afectaciones en el peaje y el rechazo en la comunidad en la zona.

Que mediante la Resolución 20233040014645 del 13 de abril de 2023 se suspendió por el término de 15 días calendario el peaje denominado Turbaco, localizada en el PR 96+500 del trayecto Cartagena - Turbaco, la cual fue prorrogada hasta el 15 de agosto de 2023 mediante las resoluciones con número 20233040017135 del 28 de abril 2023, 20233040021985 del 30 de mayo de 2023, 20233040024985 del 15 de junio de 2023 y 20233040030055 del 16 de julio de 2023.

Que el Ministerio de Transporte expidió Resolución No. 20233040035265 del 16 de agosto de 2023 "Por la cual se suspenden las categorías I y II y se reanuda el cobro para las categorías III, IV y V en la estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena - Turbaco", que la misma fue prorrogada por tres meses mediante resolución No. 20243040005795 del 15 de febrero de 2024, que dicha suspensión expiro el 17 de mayo a las 11:59 p.m.

Que mediante comunicación CICMV-OP-VE-557-2021-1377 con Radicado ANI No. 20244090060252 del 17 de enero de 2024 la Interventoría aprobó las tarifas aplicables desde el 10 de enero del 2024, en la Estación de Peaje de Turbaco las cuales son:

| CATEGORIA | TARIFA PEAJE TURBACO |
|------------------|---------------------------------|
| I | \$ 5.100 |
| II | \$ 11.500 |
| IIE | \$5.100 |
| III | \$ 14.100 |
| IV | \$ 14.100 |
| V | \$ 14.100 |

Que dicha resolución cesó su efecto a partir del 18 de mayo a las 00:00 horas.

COMPONENTE SOCIAL

El GIT Social de la ANI incorporó su análisis en la solicitud dirigida al Ministerio mediante correo electrónico del día 25 de mayo de 2024.

En vista de las condiciones persistentes y las especificidades de vulnerabilidad socioeconómica que caracterizan a las comunidades cercanas a la estación de peaje Turbaco, resulta imperativo adoptar medidas dirigidas a mitigar el impacto social y económico derivado de la recaudación de la tarifa de peaje en dichas localidades. Por consiguiente, se establece la necesidad de un acuerdo que aborde estas preocupaciones.

1. Se requiere implementar medidas orientadas a reducir el impacto social y económico a causar sobre dichas comunidades con ocasión al recaudo de la tarifa del peaje.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

****RAD_S****

"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena - Turbaco"

- 2. Las manifestaciones de rechazo por el peaje, expuestas por los representantes de las comunidades aledañas a las Estación de peaje Turbaco reflejan el descontento por la operación de este peaje y que se requiere mitigar el riesgo de conflictividad.*
- 3. Se mantiene la necesidad de lograr acuerdos entre el Gobierno Nacional, Regional y Local.*

Se concluye que, en consecuencia, con la trazabilidad presentada y el análisis del contexto socioeconómico del municipio de Turbaco y la conflictividad frente al peaje de Turbaco, desde GIT Social se determina que, al tener en cuenta la viabilidad expuesta por las áreas técnica, financiera, jurídica y de riesgos, se estima la conveniencia de la suspensión del recaudo de las Categoría I y II del peaje de Turbaco, por un período de 30 días, así como mantener el recaudo de las Categorías III, IV y V.

ANÁLISIS TÉCNICO

Antecedentes Del Contrato

El 5 de junio de 2014, los integrantes de la estructura plural (conformada por KMA Construcciones S.A., Obresca S.A.S. (hoy H+ERA S.A.S.) y Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia presentaron para evaluación de la ANI un proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada (APP-IP) en etapa de pre-factibilidad, para desarrollar los estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto de concesión vial, correspondiente al proyecto de Concesión Vial Autopistas del Caribe, Corredor de Carga Cartagena-Barranquilla.

Mediante Resolución No. 20217030012385 de fecha 23 de julio de 2021, la ANI, dispuso en su artículo segundo: "Adjudicar el Contrato de Concesión bajo el esquema de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada para la ejecución del proyecto cuyo objeto es: "Desarrollar los estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto de Concesión Vial Autopistas del Caribe, Corredor de Carga Cartagena-Barranquilla, de acuerdo con el Contrato de concesión, Apéndice Técnico 1 y demás apéndices del Contrato" al originador ESTRUCTURA PLURAL AUTOPISTAS DEL CARIBE".

El 07 de julio de 2021, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20213040028355 "Por la cual se emite concepto vinculante previo al establecimiento de una estación de peaje denominada Arroyo de Piedra, se establecen: tarifas a cobrar en la estación de peaje Arroyo de Piedra, tarifas para las categorías IV y V en la estación de peaje Turbaco, tarifas diferenciales en las estaciones de peaje Turbaco, Galapa y Arroyo de Piedra, incremento de las tarifas en las estaciones de peajes denominadas Gambote, Turbaco, Pasacaballos, Bayunca, Galapa y Sabanagrande, pertenecientes al Proyecto de Asociación Público Privada de iniciativa privada denominada "Autopistas del Caribe Corredor de Carga Cartagena - Barranquilla" y se dictan otras disposiciones", y estableció las tarifas aplicables al proyecto de Concesión Vial Autopistas del Caribe Corredor de Carga Cartagena - Barranquilla, aplicables a partir del 10 de enero de 2022 en el Proyecto Autopistas del Caribe

El 06 de septiembre de 2021 se suscribió entre la ANI y Autopistas del Caribe S.A.S, (el Concesionario) el Contrato de Concesión No. 002 de 2021, con el siguiente objeto: "(...) el otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

****RAD_S****

"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena - Turbaco"

1" (el Contrato de Concesión)."

El 13 de octubre de 2021, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución N°. 20213040048185: "Por la cual se hace una fe de erratas a la Resolución N.º 20213040028355 de 2021 del Ministerio de transporte", en la que indicó que la Resolución de Peaje "rige a partir de su publicación y deroga, a partir de la fecha en la cual entren en vigencia las tarifas previstas para el 2022 en la presente resolución, los artículos 4 y 5 de la Resolución 4336 de 2006; el artículo 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Resolución 3991 de 2013; los artículos 2, 3, 5, 6, 7 de la Resolución 041 de 2015 y el artículo 2 de la Resolución 1441 de 2016, del Ministerio de Transporte".

El 19 de octubre de 2021, las Partes suscribieron el Acta de Inicio del Contrato de Concesión. Mediante Acta de Reversión y Entrega de la misma fecha, la ANI entregó al Concesionario el corredor vial concesionado, incluyendo las siguientes estaciones de peaje:

| Nombre | Tramo | Sentido de Co- bro | PR |
|---------------|-------------------------------|-------------------------------|-----------|
| Gambote | Cruz del Viso - Arjona | Bidireccional | 61+666 |
| Bayunca | Bayunca - Clemencia | Bidireccional | 19+630 |
| Sabana-grande | Malambo - Palmar de Varela | Bidireccional | 64+850 |
| Galapa | Cruce Caracolí - Barranquilla | Bidireccional | 101+651 |
| Turbaco | Cartagena - Turbaco | Bidireccional | 96+500 |
| Pasacaballos | Variante Mamonal Gambote | Bidireccional | 17+200 |

El 20 de octubre de 2021, el Concesionario inició la operación y el recaudo de las estaciones de peaje que le fueron entregadas.

Estado Del Contrato

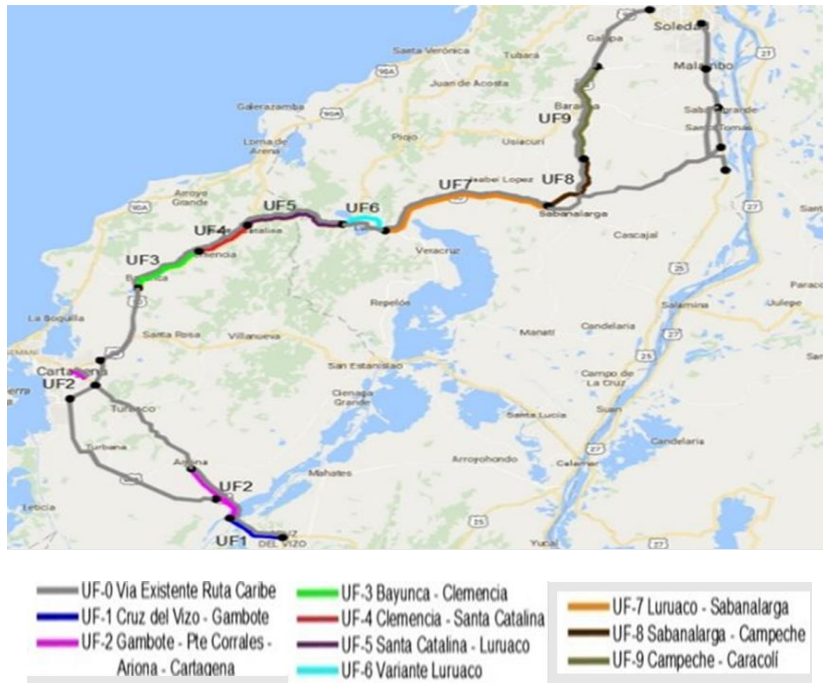
El proyecto Autopistas del Caribe, corredor de carga Cartagena - Barranquilla inició el 20 de octubre de 2021 y se encuentra en Etapa Preoperativa en Fase de Preconstrucción. El 24 de febrero de 2023 se suscribió acta de Evento Eximente de Responsabilidad mediante el cual se excusa al Concesionario del cumplimiento de la obligación de obtener el cierre financiero y se suspenden la obligación de realizar el segundo y tercer giro Equity y el primer y segundo fondeo de las Subcuentas Predios, Compensaciones Ambientales y redes, la cual se encuentra vigente hasta el 21 de septiembre de 2024.

Esquema general del proyecto:

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

****RAD_S****

"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena - Turbaco"



Alcance del Proyecto:

| UF | Ubicación | Longitud (km) | Tipo de Intervención |
|----|--|---------------|--|
| 0 | Vías existentes de la Concesión Vial Ruta Caribe | 253 | •Operación y mantenimiento de las vías existentes de la Concesión Vial Ruta Caribe. |
| 1 | Cruz del Vizo – Gambote | 6,37 | •Construcción de Segunda Calzada (6,37 km) |
| 2 | Gambote – Corrales – Arjona | 4,01 | •Construcción de Segunda Calzada (4,01 km) |
| 3 | Bayunca – Clemencia | 10,20 | •Construcción de Segunda Calzada (7,40 km) •Variante Bayunca – Calzada Sencilla (2,80 km) |
| 4 | Clemencia – Santa Catalina | 7,60 | •Construcción de Segunda Calzada (6,60 km) •Variante Clemencia – Calzada Sencilla (1,00 km) |
| 5 | Santa Catalina – Luruaco | 13,10 | •Construcción de Segunda Calzada (12,10 km) •Variante Péndales – Calzada Sencilla (1,00 km) |
| 6 | Variante Luruaco | 7,20 | •Accesos y variante en Calzada Sencilla (7,20 km) |
| 7 | Luruaco – Sabanalarga | 23,10 | •Construcción de Segunda Calzada (23,10 km) |
| 8 | Sabanalarga – Campeche | 5,50 | •Accesos y variante en Calzada Sencilla (5,50 km) |
| 9 | Campeche – Cruce Caracolí | 17,30 | •Construcción de Segunda Calzada (15,00 km) •Variante Baranoa – Calzada Sencilla (2,30 km) |

Actualmente se vienen aplicando las tarifas en el peaje de Turbaco para el 2024 de

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

****RAD_S****

"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena - Turbaco"

acuerdo la comunicación de la interventoría CICMV-OP-VE-557-2021-1377 con radicado ANI No. 20244090060252 del 17 de enero de 2024, como sigue:

| Tarifas Peaje Turbaco | | | | | |
|-----------------------|-----------------------------|-----------------|-----------------|--|---|
| Categoría | Tarifa 2023 (Sin Fosevi) | IPC Dic 2022 | IPC Dic 2023 | Tarifa 2024 (Con incremento IPC) | Tarifa 2024 (Con incremento IPC) Con FOSEVI \$500 |
| Categoría I | 4.200 | 126,03 | 137,72 | \$ 4.600 | \$ 5.100 |
| Categoría II | 10.100 | 126,03 | 137,72 | \$ 11.000 | \$ 11.500 |
| Categoría II E | 4.200 | 126,03 | 137,72 | \$ 4.600 | \$ 5.100 |
| Categoría III | 12.400 | 126,03 | 137,72 | \$ 13.600 | \$ 14.100 |
| Categoría IV | 12.400 | 126,03 | 137,72 | \$ 13.600 | \$ 14.100 |
| Categoría V | 12.400 | 126,03 | 137,72 | \$ 13.600 | \$ 14.100 |

ANÁLISIS DE RIESGOS

Con ocasión a la propuesta referida a través del presente documento, es importante traer a colación lo dispuesto en la sección 13.3, Riesgos de la ANI, literal e), Parte General del Contrato de Concesión No. 002 de 2021, que establece:

"(...) (e) Los efectos desfavorables de modificaciones a las tarifas previstas en la Resolución de Peaje, la implementación de tarifas diferenciales en las Estaciones de Peaje existentes y/o nuevas Estaciones de Peaje, en las vías que hacen parte del Proyecto o, **en general, cualquier cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje** Para efectos de compensar el Valor de la Materialización de este Riesgo, se hará uso de los Mecanismos para la Compensación por Riesgos, contemplados en la Sección 3.2 de esta Parte General. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, es posible concluir que ante las modificaciones propuestas de la estructura tarifaria prevista en el Contrato de Concesión No. 002 de 2021, se generaría la materialización del riesgo tarifario en cabeza de la Entidad, respecto al cual se establece el procedimiento a saber y los mecanismos de compensación de riesgo en la sección 3.2. de la Parte General del Contrato de Concesión:

"(...) 3.2 Compensación por Riesgo

- a) El derecho económico a la Compensación por Riesgo del Concesionario se iniciará a partir de la suscripción del Acta de Cálculo de la Compensación por Riesgo, originada por la materialización de Riesgos por Sobrecosto y/o Menor Recaudo durante la vigencia del Contrato. La suscripción del Acta de Cálculo de la Compensación por Riesgo cuando sea aplicable, de conformidad con este Contrato, dará lugar a la causación de la Compensación por Riesgo, sin que ello implique per se el reconocimiento económico mediante el traslado de los recursos de las Subcuentas ANI destinadas para este fin a la Cuenta Proyecto. Será por cuenta y riesgo del Concesionario la obtención o no de dicho Valor del Riesgo Materializado en las condiciones pactadas en el Acta de Cálculo de la Compensación por Riesgo.

(...)

- c) Mecanismos para la Compensación por Riesgos por Menor Recaudo. Los mecanismos para el reconocimiento de la Compensación por Riesgo de Menor Recaudo a

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

****RAD_S****

"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena - Turbaco"

favor del Concesionario, cuando sean aplicables, serán los siguientes y en este mismo orden:

- (i) Subcuentas Excedentes ANI. Durante toda la ejecución del Proyecto se deberá revisar la disponibilidad de este mecanismo antes de aplicar alguno de los siguientes mecanismos en el orden aquí indicado.*
- (ii) VPIPrtm, corresponde al mecanismo para compensar Riesgos por Menor Recaudo mediante el incremento real de tarifas.*
- (iii) Las Partes podrán establecer mecanismos adicionales de Compensación por Riesgo, siempre y cuando los mismos no impliquen el desembolso de recursos públicos. (...)"*

Así mismo, se establece en el numeral 3.2 (c) (iii), de la Tabla de Referencias, Parte Especial del Contrato de Concesión:

"(...) Para efectos de este Contrato el orden de los mecanismos para compensar riesgos por menor recaudo serán los siguientes: 1) Subcuenta de excedentes ANI, 2) El mecanismo de VPIPrpm., 3) Reducción del Alcance y 4) Las Partes podrán establecer mecanismos adicionales de Compensación por Riesgo, siempre y cuando los mismos no impliquen el desembolso de recursos públicos. (...)"

Aunado a lo anterior, la Sección 4.5. (g) de la Parte Especial del Contrato de Concesión, establece:

"(...) (g) Subcuenta Depósito Especial del Recaudo

La Subcuenta Depósito Especial del Recaudo de la Cuenta ANI se creará con la suscripción del Contrato de Fiducia Mercantil, y se fondeará con los recursos que se establecen a continuación, los cuales deberán estar disponibles en la Subcuenta Depósito Especial del Recaudo, según se establece a continuación:

- (i) El treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) del Recaudo de Peaje de las Estaciones de Peaje Existentes sea consignado en la Subcuenta de Depósito Especial perteneciente a la Cuenta ANI descrita en la Sección 4.5(g) de esta Parte Especial, durante los 36 meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la reversión de la infraestructura perteneciente al contrato No. 008 de 2007 y el Recaudo de Peaje restante durante este periodo, deberá ser consignado en la Subcuenta Recaudo de Peaje. Una vez vencido el periodo antes mencionado, la totalidad del Recaudo de Peaje, deberá ser consignado en la Subcuenta Recaudo de Peaje previo descuento del cinco por ciento (5%) que se debe trasladar a la Subcuenta Excedentes ANI.*
- (ii) El treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) del Recaudo de Peaje de la nueva Estación de Peaje descrita en la Sección 4.2 de esta Parte Especial, sea consignado en la Subcuenta de Depósito Especial perteneciente a la Cuenta ANI descrita en la Sección 4.5(g) de esta Parte Especial durante los siguientes 36 meses, contados a partir del día en que se encuentre instalada y operando. El Recaudo de Peaje restante durante este periodo, deberá ser consignado en la Subcuenta Recaudo de Peaje. Una vez vencido el periodo antes mencionado, la totalidad del Recaudo de Peaje, deberá ser consignado en la Subcuenta Recaudo de Peaje, previo descuento del cinco por ciento (5%) que se debe trasladar a la Subcuenta Excedentes ANI.*

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

****RAD_S****

"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena - Turbaco"

Los recursos consignados en la Subcuenta Excedentes ANI y Subcuenta de Depósito Especial que provengan del Recaudo de Peaje no se contabilizarán como parte del VPIP.

Los recursos disponibles en la Subcuenta Depósito Especial del Recaudo serán de libre disposición de la ANI desde el momento en que los mismos sean consignados por el Concesionario, los cuales se destinarán para los fines que la ANI determine, entre ellos, para compensar los riesgos a cargo de la ANI. *La ANI será la encargada de dar instrucciones a la Fiduciaria para el uso de estos recursos, los cuales se destinarán para los fines que la entidad determine. Para que la Fiduciaria efectúe cada pago, se requerirá siempre de la correspondiente Notificación por parte de la ANI. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Es así como con relación a la suficiencia de los mecanismos de compensación de riesgo, la interventoría del proyecto presenta su análisis mediante comunicación con radicado ANI No. 20244090606362, a través de la cual relaciona un balance general con corte al mes de abril del 2024 que contiene las siguientes consideraciones: (i) Compensaciones causadas al mes de abril del 2024 derivadas de los riesgos materializados asignados a la Entidad, de acuerdo con el cálculo realizado por el Concesionario e Interventoría en cada una de las actas de cálculo mensual de compensación de riesgos de menor recaudo que se encuentran en trámite, (ii) Recursos disponibles en la Subcuenta Excedentes del proyecto, y (iii) Recursos disponibles en la Subcuenta de Depósito Especial del proyecto.

*A partir de lo anterior, se concluye que luego de descontar las compensaciones causadas, obtenemos un saldo en las subcuentas antes mencionadas, por un valor estimado correspondiente a **\$49.694.685.310,94 pesos M/Cte.**, de modo tal que la interventoría presenta su proyección con base al saldo antes mencionado conjunto a (iv) La proyección de recursos adicionales con destino a la Subcuenta Excedentes y la Subcuenta de Depósito Especial del proyecto, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 4.5. (g) de la Parte Especial del Contrato de Concesión.*

Para efectos de lo anterior, y tomando en consideración los eventos descritos en el presente documento, derivados de la reactivación del cobro de las categorías vehiculares I y II para la Estación de Peaje Turbaco a partir de las cero horas del 18 de mayo del 2024, que dieron como resultado la concertación de suspender el cobro de las categorías vehiculares antes señaladas por el periodo de treinta (30) días, y hasta tanto se determine por parte de los actores interesados las tarifas diferenciales a aplicar.

De este modo, producto de la suspensión del cobro de las categorías vehiculares I y II para la Estación de peaje Turbaco, se deberá compensar al Concesionario el diferencial tarifario, cuyo efecto se presenta a continuación:

| CATEGORIA | I | IE | II | IIE |
|----------------------|----------|-----------|-----------|------------|
| TARIFA PLENA* | \$14.500 | \$5.300 | \$18.100 | \$5.300 |
| DIFERENCIAL | \$14.500 | \$5.300 | \$18.100 | \$5.300 |

**Tarifas 2024 para el Contrato de Concesión No. 002 de 2021 expresadas en pesos corrientes, no incluye FSV correspondiente a \$500.*

Así las cosas, se presenta una proyección por parte del interventor del impacto en materia de compensación por diferencial tarifario, tomando como base el histórico del tráfico promedio correspondiente al periodo comprendido entre el mes de noviembre del 2021 y el mes de marzo del 2024, y aplicando la distribución que ha sido concertada por parte del Concesionario, el Interventor y la ANI ante la ausencia de

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

****RAD_S****

"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena - Turbaco"

información relacionada a potenciales beneficiarios de las tarifas diferenciales, las cuales se resumen a continuación:

| | | |
|------------------------|----|-----|
| Composición Tráfico | I | 15% |
| | IE | 85% |

| | | |
|------------------------|-----|-----|
| Composición Tráfico | II | 51% |
| | IIE | 49% |

De acuerdo con lo anterior, se resume a continuación el impacto estimado mensual derivado de la suspensión del cobro de las categorías I y II, así:

| DIFERENCIA TARIFARIA | | | | |
|--|----------------------------|---------------------|-------------------|-------------------|
| CONCEPTO | I | IE | II | IIE |
| TOTAL | \$ 1.386.388.500,00 | \$ 2.871.571.800,00 | \$ 830.916.700,00 | \$ 233.767.100,00 |
| Subcuenta Deposito Especial (38,5%) | \$ 533.759.572,50 | \$ 1.105.555.143,00 | \$ 319.902.929,50 | \$ 90.000.333,50 |
| Subcuenta Excedentes (5%) | \$ 69.319.425,00 | \$ 143.578.590,00 | \$ 41.545.835,00 | \$ 11.688.355,00 |
| VALOR A COMPENSAR | \$ 783.309.502,50 | \$ 1.622.438.067,00 | \$ 469.467.935,50 | \$ 132.078.411,50 |
| | \$ 3.007.293.916,50 | | | |

Aunado a lo anterior, se considera durante este periodo el efecto derivado de los riesgos materializados con ocasión a los hechos que se relacionan de manera general a continuación:

- I. Desde el 10 de enero de 2022 se tiene la suspensión de la actualización de las tarifas de cada una de las Estaciones de Peaje existentes del Proyecto, estas son: **Bayunca, Gambote, Pasacaballos, Sabanagrande, Galapa y Turbaco**, conforme a las reglas establecidas en el Contrato en la Parte Especial en la Sección 4.2, y que estas también se mantienen a la fecha de acuerdo con los Decretos No. 050 y 2298 del 2023 expedidos por el Ministerio de Transporte, situación que da lugar a la compensación por diferencial tarifario.
- II. La imposibilidad de instalar y operar la **Estación de Peaje de Arroyo de Piedra**.

| Valor compensación Turbaco | Valor compensación Diferencial Tarifario | Valor Compensación Arroyo de Piedra | TOTAL |
|-----------------------------------|---|--|------------------|
| \$ 3.007.293.916,50 | \$ 4.008.318.682,75 | \$ 1.695.611.844,23 | \$ 8.711.224.443 |

De acuerdo con lo anterior, y considerando que el reporte presentado por parte de la Interventoría se encuentra con corte al 30 de abril del 2024, se observa que luego de descontar el valor estimado de compensación mensual para los meses de mayo y junio del 2024, quedaría un remanente correspondiente a \$32.272.236.423 M/Cte.,

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

****RAD_S****

"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena - Turbaco"

por lo que existen recursos disponibles y suficientes para el periodo propuesto a través del presente documento.

ANÁLISIS FINANCIERO

La Gerencia financiera remitió su análisis vía correo electrónico de fecha 25 de mayo del 2024, mediante el cual se concluye:

De conformidad con las estimaciones internas frente a la suspensión del cobro de las categorías I, IE, II, y IIE en la estación de peaje de Turbaco por el periodo de 30 días se puede concluir, que a la fecha existe suficiencia de mecanismos líquidos en el proyecto, para garantizar el pago de las compensaciones que se puedan llegar a generar por este concepto.

Ahora bien debemos tener presente que el contrato de concesión establece la retribución al Concesionario sobre el recaudo mensual de peajes así mismo determina porcentajes de traslados para las subcuentas del Patrimonio Autónomo "Excedentes ANI" (5%) y "Depósito Especial" (38,5%) destinadas entre otros aspectos para el reconocimiento de las compensaciones a favor del Concesionario por la materialización de Riesgos a cargo de la Nación, no obstante, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV numeral 4.5 literal (g) de la parte Especial del Contrato de Concesión los recursos de la subcuenta "Depósito Especial" son finitos en la medida que los traslados de recaudo a esta subcuenta se realizarán hasta el mes de octubre de 2024.

Situación que desde ya ha obligado a los diferentes actores del proyecto a encaminar acciones para la activación de los demás mecanismos de compensación no líquidos previstos en el contrato de concesión en la medida que el aumento de tarifas por lo pronto no se considera viable ante las condiciones sociales adversas en el corredor vial, sin embargo se advierte que el mantenimiento del recaudo de la estación de peaje de Turbaco en todas sus categorías es vital para garantizar la continuidad del proyecto.

(...)"

Pronunciamiento de la Concesionario

Que en relación con la solicitud presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI el concesionario Autopistas del Caribe S.A.S, mediante comunicación del 25 de mayo de 2024, manifestó lo siguiente:

"(...)

9. Como lo ha manifestado el Concesionario, para el Contrato de Concesión y sistema de concesiones de la Ley 1508 de 2012, es fundamental que se garantice, por parte de las Entidades Públicas involucradas, que las Estaciones de Peaje pueden operarse y recaudarse, incluyendo la Estación de Peaje de Turbaco.

10. Por lo tanto, el Concesionario no se opone a que la ANI adopte medidas temporales que pretendan mitigar, en parte, los efectos negativos de no poder Recaudar de manera total las Tarifas de la Estación de Peaje de Turbaco, tales como la propuesta por la ANI en dicha reunión del 24 de mayo de 2024. Sin embargo, se reitera la obligación de garantizar de conformidad con lo pactado, que dicha Estación de Peaje opere y se pueda contar el Recaudo previsto.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

****RAD_S****

"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena - Turbaco"

11. En todo caso, el Concesionario se reserva todos sus derechos bajo el Contrato de Concesión y la Ley Aplicable ante la imposibilidad de operar las Estaciones de Peaje y/o Recaudar las Tarifas de las Estaciones de peaje del Proyecto, en los términos pactados en el Contrato de Concesión. De igual forma, esta comunicación no constituye renuncia alguna por parte del Concesionario frente a los derechos y perjuicios reclamados, en el marco del arbitraje ICDR- 01-24-0005-2892.

(...)"

Pronunciamiento de la Interventoría

Que el consorcio Interconcesiones Malla Vial en su calidad de interventor, mediante comunicación con radicado CICMV-OP-VE-557-2021-1725 del 25 de mayo de 2024, manifestó lo siguiente:

"(...)

A partir del 18 de mayo de 2024, fecha en la cual se venció la resolución 20243040005795 del 15/02/2024, se dio inicio al cobro de todas las categorías en el peaje de Turbaco, presentándose protestas por parte de la comunidad, generando cierres viales en la entrada y salida del municipio de Turbaco y alrededores. Teniendo presente que se ha sostenido dos reuniones con actores del conflicto tales como Gobernación de Bolívar, Alcaldía de Turbaco, Agencia Nacional de Infraestructura, ministerio de Transporte, Comité No + Peajes, los cuales ahora se hacen llamar frente unido ante los abusos de los peajes. Es así como de la última reunión sostenida el 24 de mayo de 2024 se llegó a un acuerdo de suspensión de cobro de las categorías I y II por el término de un mes para poder continuar con mesas de trabajo con el fin de llegar a un acuerdo que sea satisfactorio para las partes.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que, las condiciones que dieron origen a la expedición de la Resolución 20233040035265 y a su prórroga resolución 20243040005795 del 15/02/24, persisten y, desde el punto de vista jurídico y social, se considera oportuno que se emita una resolución únicamente en lo que corresponde a la suspensión de cobro de las categorías I y II por un término de un (1) mes, o antes si se superan las condiciones que dan origen a la suspensión, manteniendo el cobro de las tarifas correspondientes de la categoría III a la V con las tarifas vigentes, teniendo en cuenta las dificultades financieras del proyecto, fomentando la cultura de pago con miras a garantizar el mantenimiento y la operación del corredor concesionado en condiciones de seguridad vial y de servicio al usuario.

En punto de lo anterior, es importante señalar que, desde el punto de vista financiero, mantener el cobro de las Tarifas Vigentes en el peaje de Turbaco en las categorías III a V ha redundado en una mejora en las condiciones de liquidez del proyecto, permitiendo disminuir el valor de compensación que se reconoce mensualmente por el no cobro de las tarifas de peaje en esta estación y que tendrá que seguirse reconociendo como consecuencia de la materialización del no recaudo del peaje de Turbaco. Adicionalmente, la operación normal de la caseta repercute en un mejor control del tráfico vehicular eliminando los tiempos necesarios para realizar conteos manuales y mediante videos. Este menor tiempo permite adelantar de manera más ágil las compensaciones a que tiene derecho el Concesionario en esta estación por el no cobro en las categorías I y II, de acuerdo con el escenario planteado por la ANI. Así las cosas, reactivar parcialmente el cobro en el peaje de Turbaco implicó una mejora en la liquidez del proyecto, de conformidad con lo acordado en la mesa de trabajo del 24 de mayo de 2024 y por las manifestaciones que se vienen presentando se considera viable la suspensión de las categorías 1 y 2 por el término de 1 mes acordado entre las partes y demás actores que hicieron parte de la mesa de trabajo

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*

****RAD_S****

"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena - Turbaco"

del 24 de mayo de 2024 mencionado líneas arriba, teniendo en cuenta que las condiciones sociales persisten.

Desde el punto de vista financiero y de riesgos, se actualizó el análisis de la suficiencia del mecanismo líquido de compensación de riesgos con que cuenta la ANI para mitigar el no cobro de estas dos categorías, teniendo en cuenta las mesas de trabajo realizadas entre las partes, en las que se analizó el ajuste por categorías especiales, lo cual implica una mayor disponibilidad de recursos a favor de la ANI para compensar. Según el último análisis realizado, a 30 de abril de 2024 existen recursos disponibles y no comprometidos, en las subcuentas de Depósito Especial y Excedentes, por un valor de \$49.694.685.310,94 pesos M/Cte. Esto garantiza la posibilidad de compensar al Concesionario por el menor recaudo derivado del no cobro de estas categorías, y todos los demás riesgos vigentes, durante el mes que dure la suspensión del cobro, por lo cual se considera viable realizar la prórroga de esta medida.

Esta Interventoría manifiesta su disposición para acompañar las mesas de trabajo que se van a llevar a cabo en el tiempo de suspensión, para llevar a cabo los acuerdos efectivos con la comunidad y actores de interés.

(...)"

Concepto Oficina de Regulación Económica

Que la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte emitió concepto respecto a la solicitud de suspensión del cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena - Turbaco.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte el día 26 de mayo de 2024, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015, adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, para consulta pública con el propósito de recibir comentarios, observaciones y/o propuestas por parte de ciudadanos y grupos de interés.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender el cobro de las categorías I y II de la estación de peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena-Turbaco, por treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Artículo 2.- La presente resolución rige a partir del día siguiente a su fecha de publicación.

PUBLÍQUESE, CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA

Aprobó: Claudia Helena Álvarez Sanmiguel - Asesora Despacho Ministro de Transporte
Francisco Ospina Ramírez - Presidente, Agencia Nacional de Infraestructura
Lyda Milena Esquivel Roa - Vicepresidenta Ejecutiva, Agencia Nacional de Infraestructura
Olga Isabel Buevas Dickson - Vicepresidenta Jurídica, Agencia Nacional de Infraestructura
Miguel Caro Vargas - Vicepresidente Planeación Riesgos y Entorno, Agencia Nacional de Infraestructura

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena - Turbaco"

Gloria Inés Cardona Botero - Gerente de Proyectos, Agencia Nacional de Infraestructura
Miguel Caro Vargas - Gerente Financiero, Agencia Nacional de Infraestructura
Andrés Eduardo Echeverría Ramírez - Gerente GIT Social, Agencia Nacional de Infraestructura
Flavio Mauricio Mariño Molina - Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Ministerio de Transporte
Wilson Andrés Aguirre Romero - Contratista Oficina Asesora de Jurídica, Ministerio de Transporte